

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2020-045 

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, A LOS FINES DE ENMENDAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2020-030 PARA ESTABLECER EXCEPCIONES ADICIONALES A LA CUARENTENA OBLIGATORIA DE TODO EMPLEADO O CONTRATISTA DE ALGUNA DE LAS INDUSTRIAS, EMPRESAS O NEGOCIOS QUE ESTÉN EXENTOS DEL CIERRE TOTAL DE OPERACIONES QUE LLEGUE AL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN EN UN VUELO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER DESTINO INTERNACIONAL, SUJETO A LA NO PRESENTACIÓN DE SÍNTOMAS Y AL RESULTADO NEGATIVO DE UNA PRUEBA MOLECULAR PARA DETECTAR EL COVID-19

POR CUANTO: La prioridad del Gobierno de Puerto Rico durante la pandemia del coronavirus conocido como COVID-19 es llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. A tales fines y cónsono con la declaración que emitió la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) clasificando la enfermedad respiratoria causada por el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico, que requería la acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo, el 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 decretando un estado de emergencia en todo nuestro archipiélago ante la amenaza del COVID-19 (“OE-2020-020”).

POR CUANTO: Tras la declaración de emergencia emitida el 13 de marzo de 2020 por el Presidente de los Estados Unidos de América, honorable Donald J. Trump, el 15 de marzo de 2020 se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 (“OE-2020-023”) estableciendo medidas adicionales para desacelerar y contener la propagación del COVID-19 en Puerto Rico, incluyendo, entre otras medidas, la implantación de un toque de queda aplicable a toda la ciudadanía y los cierres necesarios, tanto gubernamentales como privados, hasta el 30 de marzo de 2020. El toque de queda, así como el cierre de operaciones gubernamentales y del sector privado, ha sido posteriormente extendido y modificado mediante los Boletines Administrativos Núm. OE-2020-029, OE-2020-032, OE-2020-033, OE-2020-034, OE-2020-038, OE-2020-041 y, finalmente, el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-044, actualmente vigente hasta el 30 de junio de 2020.

POR CUANTO: Desde *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1 (1824), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha validado la facultad de las

Wanda Vázquez Garced

jurisdicciones estatales para tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que entienda necesarias para combatir alguna epidemia que amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico. Entre ellas, se encuentra el implementar procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena".

POR CUANTO: Por otro lado, el Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta a la Gobernadora a decretar un estado de emergencia en la Isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio", así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre".

POR CUANTO: En estricto Derecho Constitucional, cuando el Estado demuestra un interés apremiante y que es el medio menos oneroso puede regular derechos fundamentales de los individuos. En este caso, el interés apremiante es la salud pública ante una pandemia de la cual no existe vacuna aún y, por lo tanto, se hace imperiosa la necesidad de implantar medidas que pudiesen afectar derechos fundamentales.

POR CUANTO: Es la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico implementar todas las medidas necesarias para prevenir y controlar la diseminación del COVID-19.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-022 fue promulgado a los fines de activar la Unidad Médica de la Guardia Nacional para brindar apoyo al Departamento de Salud y demás entidades involucradas en la emergencia.

POR CUANTO: El 18 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico envió una comunicación a la Administración Federal de Aviación ("FAA", por sus siglas en inglés), solicitando medidas y herramientas para controlar el tráfico aéreo internacional y doméstico en la Isla ante la amenaza del COVID-19. El 23 de marzo de 2020, la FAA aprobó dicha solicitud, determinando que, a partir del 24 de marzo de 2020 a las 11:59 p.m., todos los vuelos comerciales de aerolíneas de

pasajeros comenzarían a aterrizar únicamente en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (el "Aeropuerto"), de manera que se pudiera centralizar y optimizar el uso de la tecnología y recursos disponibles para el cernimiento de pasajeros que lleguen a la Isla. Como parte de estos esfuerzos, la Guardia Nacional de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Salud, se han mantenido colaborando con el equipo de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos ("CBP", por sus siglas en inglés) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés), para monitorear la salud de los pasajeros internacionales y de los pasajeros domésticos provenientes de los Estados Unidos de América.

POR CUANTO: El CDC ha publicado varias comunicaciones en las que se advierte de la peligrosidad de transmisión que representan espacios como los aeropuertos, por lo que recomiendan la adopción de medidas para reducir la movilidad y el contacto entre las personas. Igualmente, la OMS ha recomendado que todas las jurisdicciones tomen aquellas medidas necesarias para evitar la transmisión del virus, particularmente en áreas identificadas como focos de fácil contagio, como los aeropuertos.

POR CUANTO: El CDC, además, ha establecido guías específicas que sostienen que el periodo más largo de incubación que se ha observado en cuanto al COVID-19 y coronavirus similares es de catorce (14) días, por lo que recomiendan periodos de cuarentena de igual término de duración para toda persona que haya estado expuesta a alguna situación de potencial contagio. Lo anterior incluye los aeropuertos, por lo que varios estados han establecido, como medida de emergencia, que los pasajeros que lleguen a sus aeropuertos cumplan con un periodo mandatorio de cuarentena de catorce (14) días.

POR CUANTO: A su vez, el Comité Ejecutivo de Asesoría Médica o *Task Force* Médico creado por la Gobernadora mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-026 para asesorarle en sobre la toma de decisiones de salud pública y otros temas relacionados a la emergencia, coincide con las advertencias de organizaciones como el CDC y la OMS en cuanto al peligro inminente y foco de contagio que representan las personas que llegan a Puerto Rico vía aérea.

POR CUANTO: Los derechos consagrados constitucionalmente no impiden absolutamente que el Estado reglamente razonablemente su disfrute, siempre que tal reglamentación se base en un interés

apremiante, como lo es la salud pública y que sea el medio menos oneroso.

POR CUANTO: Cónsono con lo anterior, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 ("OE-2020-030"), a los fines de implementar una cuarentena obligatoria de catorce (14) días para todo pasajero que llegue al Aeropuerto, ya sea en un vuelo proveniente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional, y los procedimientos y requisitos aplicables a ello.

POR CUANTO: A modo de excepción, la Sección 3ra de la OE-2020-030 establece que aquellos pasajeros que lleguen al Aeropuerto para realizar funciones de respuesta de emergencia o de infraestructura crítica, reparación de equipos médicos y de servicios esenciales, profesionales de la salud, tripulación de vuelo, mecánicos de aviación, agentes federales, militares activados y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud, estarán exentos de cumplir con las disposiciones relacionadas a la cuarentena obligatoria establecida en las Secciones 1ra y 2da de la OE-2020-030. No obstante, a pesar de estar exentos, estos pasajeros deberán completar el formulario correspondiente en términos de información personal y de contacto, para facilitar el seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud, y cumplir con todas las órdenes instrucciones, protocolos y peticiones de información del Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concernida durante los catorce (14) días siguientes a su llegada.

POR CUANTO: En paralelo y en conjunto con las gestiones del *Task Force* Médico, desde el 23 de marzo de 2020, el Comité Asesor Económico o *Task Force* Económico ha trabajado arduamente para reactivar la economía de Puerto Rico, tras el cierre del sector privado que inició mediante la OE-2020-023. Actualmente, ante la desaceleración de la curva de contagio y control de riesgo del virus y la implementación de medidas para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos y las gestiones de negocio, mediante órdenes ejecutivas posteriores se flexibilizaron ciertos aspectos relacionados a las operaciones de los sectores industriales, comerciales y empresariales, siendo la más reciente la OE-2020-044, la cual se extiende hasta el 30 de junio de 2020.

POR CUANTO: Las realidades operacionales y de negocio de las actividades económicas cuya reactivación y reapertura se han autorizado en medio de la emergencia, en ocasiones, requieren conocimiento o servicios técnicos o especializados de empleados o contratistas que

ubican fuera de Puerto Rico. Por lo tanto, de surgir la necesidad de este tipo de conocimiento o servicios, es necesario que las personas viajen a Puerto Rico por avión, desembarcando en el Aeropuerto. Ello puede incluir empleados y contratistas necesarios para mantener, por ejemplo, desde actividades de manufactura, incluyendo la industria farmacéutica, de dispositivos médicos y de biociencias, así como actividades relacionadas a infraestructura crítica o de construcción, sin que ello se entienda como una limitación a las necesidades operacionales y de negocios que una empresa legítimamente pudiera tener.

POR CUANTO: En las circunstancias antes descritas, la cuarentena obligatoria de catorce (14) días impuesta por la OE-2020-030 para todo pasajero que arribe a Puerto Rico vía el Aeropuerto podría tener un efecto adverso sobre las operaciones y gestiones de negocios de aquellas empresas que legítimamente necesitan que empleados o contratistas suplan sus necesidades de servicio. Si bien la Sección 3ra de la OE-2020-030 contempla varias excepciones, según antes discutido, resulta necesario establecer excepciones adicionales desde el punto de vista económico, realizando un balance adecuado entre proteger la salud de todos los puertorriqueños, lo cual es la prioridad de esta Administración, y las necesidades operacionales y de negocio, sujeto a la toma de cualquier medida necesaria para evitar la propagación del COVID-19 en Puerto Rico.

POR TANTO: Yo, WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, DECRETO y ORDENO lo siguiente:

Sección 1ra: Se enmienda la Sección 3ra de la OE 2020-030, para que lea como sigue:

“Sección 3ra: Todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden llegue al Aeropuerto en un vuelo procedente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional, para realizar funciones de respuesta de emergencia o de infraestructura crítica, reparación de equipos médicos y de servicios esenciales, profesionales de la salud, tripulación de vuelo, mecánicos de aviación, agentes federales, militares activados, y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud, estará exento de cumplir con las disposiciones incluidas en las Secciones 1ra y 2da de esta Orden. *Además, mediante la oportuna notificación de la empresa o negocio concernido al Departamento de Salud, todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden llegue al Aeropuerto en un vuelo procedente de los Estados Unidos*

de América o cualquier destino internacional, para ejercer funciones como empleados o contratistas de industrias, empresas o negocios que estén exentos del cierre total de operaciones conforme a la OE-2020-044 u órdenes ejecutivas subsiguientes, estará exento de cumplir con las disposiciones incluidas en las Secciones 1ra y 2da de esta Orden, sujeto a que la persona no presente síntomas de COVID-19, así como a la presentación de una prueba molecular para la detección del COVID-19 negativa en el Aeropuerto, realizada 24 horas antes de abordar, disponiéndose, además que dicha persona estará sujeta a las medidas de control de riesgo impuestas por la empresa para la prevención del COVID-19, las cuales serán objeto de la auto certificación de cumplimiento sometida al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por el patrono, requerida en la OE-2020-044 u órdenes ejecutivas subsiguientes. No obstante, en todas las situaciones excepcionales dispuestas en esta Sección, las personas deberán cumplir con lo siguiente: (1) completar el formulario correspondiente en términos de información personal y de contacto, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concernida durante los catorce (14) días siguientes a su llegada.”

Sección 2da: **DEROGACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Sección 3ra: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

Sección 4ta: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Sección 5ta: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES.** Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

Sección 6ta: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 2020.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 22 de junio de 2020.

ELMER L. ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ESTADO